

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DE CONDUCCION ELECTRICA DE CARÁCTER
PERMANENTE NO. 255804089001 2021-0005000

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENEGÍA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO MANRIQUE
Y NOLBERTO MANRIQUE

Pulí, Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo evidenciado en el expediente digital, procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse respecto de la contestación o no de la demanda y de ser pertinente la designación de fecha y hora para diligencia de inspección judicial.

Habida cuenta que el Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO MANRIQUE dentro del término legalmente comprendido para contestar demanda y objetar los perjuicios tasados por la entidad demandante, guardó silencio, respecto de ambos tópicos, es por lo que se TENDRA POR NO CONTESTADA la demanda.

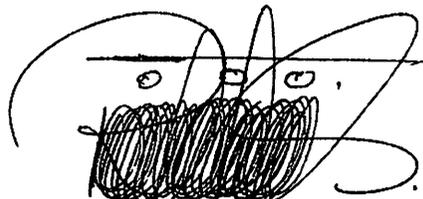
Igualmente, respecto del demandado NOLBERTO MANRIQUE quien se notificó personalmente el dieciséis (16) de junio del año que transcurre y a quien en la misma fecha se le corrió el traslado respectivo, sin que dentro del término legal hubiera efectuado la contestación correspondiente, es por lo que también se TENDRA POR NO CONTESTADA la demanda, respecto del citado demandado.

Considerando que la documental aportada por el apoderado de la parte demandante en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), corresponde a una certificación de prueba de edicto emplazatorio del señor NOLBERTO MANRIQUE

que se publicó por el Diario el Tiempo el día veintinueve (29) de julio del presente año, se debe decir que el togado pasó por alto que con antelación de casi dos (2) meses atrás, el señor MANRIQUE había sido notificado personalmente y por tanto es esta notificación la que se tendrá en cuenta para efectos de continuar con el devenir procesal.

Seria del caso entrar a fijar fecha y hora para practicar la diligencia de inspección judicial, no obstante, se encuentra pendiente la inscripción de demanda dentro del presente proceso, habida consideración que por medio de nota devolutiva en oficio ORIPLAMESA1662022EE0572 se manifestó por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, que no era procedente la inscripción de la demanda por cuanto el demandado no es titular del derecho real de dominio, pero como quiera que dicha situación ya fue dilucidada por esta Funcionaria, y se remitió nuevamente oficio para que se registrara la aludida medida cautelar, sin que se tenga respuesta por parte de la ORIP, es por lo que se REQUERIRA a la mentada entidad POR SEGUNDA VEZ para que proceda a registrar la inscripción de demanda y de respuesta al oficio no. 552 librado por este Juzgado. LIBRENSE por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



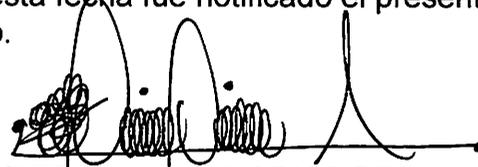
RUTH FANNY GALVIS ARDILA
/ JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, 08 SEP 2022
CUNDINAMARCA

Por anotación en el estado No. 070
de esta fecha fue notificado el presente
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ
Secretaria